

AUTO NO. EPA-AUTO-1791-2023 DE MARTES, 10 DE OCTUBRE DE 2023

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código con Código de Registro EXT-AMC-23-0122264 de fecha 29 de septiembre de 2023, la comunidad del barrio la Esperanza y la Candelaria, presentaron ante este Establecimiento Público Ambiental denuncia en los siguientes términos:

“Me dirijo a ustedes de manera respetuosa para denunciar la perturbación a la tranquilidad y a la sana convivencia causado a las personas que residen, entre la esperanza y la candelaria específicamente en la calle de los palenqueros alrededor de la estación de bombeo aguas residuales de Cartagena, esto a causa de los reiterados ruidos producidos por el alto volumen del pick up o amplificación en la actividad comercial desarrollada e en el establecimiento MI KZA'esto ocurre los días sábado, domingo lunes y en ocasiones los martes, y se ha presentado que de manera muy estratégica desarrollan actividad los miércoles, jueves y viernes e nel horario de 6:00pm hasta la 3:00 am, entre las 9:00pm y la 3:00am hacen aumento desconsiderado, el establecimiento no cuenta con la infraestructura adecuada para funcionar en el sector, al administrador HERNANDO VALDEZ CASSIANI le hemos pedido de manera respetuosa que considere a las personas o que tenga en cuenta lo establecido por la ley en decibeles en equipos de amplificación sonora, a esta petición no le da importancia, radicamos queja en la inspección de la policía del barrio la esperanza, radicamos esta denuncia ante el EPA, radicamos denuncia en el edificio administrativo del barrio Manga y no hemos encontrado ayuda para mitigar este impacto que ha venido degradando la tranquilidad de quienes vivimos alrededor del establecimiento, niños, ancianos y personas con enfermedades críticas que viven en el sector son los más afectados, esto sin desconocer el derecho que tenemos todos como miembros de esta comunidad a la tranquilidad libre de contaminación sonora(...)”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*



Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: *“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la comunidad del barrio la esperanza y la candelaria, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico carlosperezcassiani@yahoo.com

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERZIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA – CARTAGENA**

Vo Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Laura Bustillo, Laura Bustillo Gomez
Abogada, Asesora Externa-EPA